

RESOLUCIÓN NÚMERO **079** **08 FEB 2022**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE No. 18016 DE 2016”**

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 18016 de 2016.

| | |
|--------------------|--|
| DEPENDENCIA | ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA |
| EXPEDIENTE | 18016 de 2016 – RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO |
| PRESUNTO IN FRACOR | HELCIAS VERA RODRIGUEZ |
| DIRECCIÓN | AV. CARRERA 7 No. 156 - 73 |
| ASUNTO | RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO |

ANTECEDENTES

En presente actuación administrativa se inició con base en el operativo de control urbanístico que se realizó al predio ubicado en la carrera 7 No. 156 – 73 el cual al parecer no cumple con los requisitos de ley.

El 7 de enero de 2016, bajo informe técnico No. 332-2016, el arquitecto Fabio Alberto Beltrán Beltrán, realizó visita de control urbanístico al predio ubicado en la Av. Carrera 7 No. 156 – 73/65/69, donde observo obra en construcción sin afectación al espacio público y en las observaciones agrego que:

“EN RECORRIDO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL URBANÍSTICO EN LA LOCALIDAD SE EVIDENCIO UNA CONSTRUCCIÓN EN UN PREDIO MEDIANERO, QUE CONSISTE EN LA CONSTRUCCIÓN DE LOCALES EN EL SEGUNDO PISO CON UNA ESCALERA EXTERIOR PARA EL ACCESO. EL PROPIETARIO NO PRESENTO LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE MODIFICACIONES ARQUITECTÓNICAS. EL ÁREA INTERVENIDA ES APROXIMADAMENTE 100 M2.” (fl. 1).

Mediante acto de apertura del 13 de enero de 2016 se avocó conocimiento de la actuación y se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (fl. 2).

Continuando con la actuación administrativa el 12 de julio de 2019, el arquitecto Claudio José Guillermo Hernández Guevara, realizó visita de control bajo informe técnico No. 196-2019 y orden de trabajo No. 0327-2019, al inmueble ubicado en la Av. Carrera 7 No. 156 – 73, y en el desarrollo de la misma, no observó obra en construcción, pero si establece que la vetustez de la misma es de aproximadamente cuatro (4) años, adicional a ello agrego que:

8 FEB 2022



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número **079** Página 2 de 4

“en el SIGDFIP se verificó que este predio tiene el CIHP AA-10108SLRU, Matrícula Inmobiliaria: 050N00251193, Cédula Catastral: UQ U 6343, Área de lote: 637,19 m2 Barrio: Barrancas Norte con Plano: n56/4-3 y Propietario ALCIDES VERA RODRIGUEZ.

En la visita se verificó: 1.- No fue posible que el propietario según informan señor Alcides atendiera la diligencia pese haber (sic) dejado fotocopia de Orden de Trabajo y el número de celular para que se comunicara. Por lo anterior no se constató la existencia de Licencia en modalidad alguna para la ejecución de obras. 2., El SINUPOT informa..... 3.- Funcionan allí en primer piso un estacionamiento de motos bajo techo y en la parte frontal del inmueble a la avenida carrera séptima tres locales comerciales y mediante acceso por la séptima mediante escalera se accede a cuatro locales comerciales en segundo piso su funcionamiento es permitido en virtud que están sobre corredores metropolitanos,” (fl. 9).

NORMATIVIDAD APLICABLE

a. Fundamentos constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”*

El artículo 209 ibidem señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”

b. Fundamentos legales.

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro del expediente bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)”



08 FEB 2022

079

Continuación Resolución Número

Página 3 de 4

"9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién (...)"

El artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

Así mismo, el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011¹, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: *"Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación"*. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

Con el ánimo de tomar decisión de fondo en esta actuación administrativa, este despacho procederá, a realizar la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la infracción, la cual se determinará a partir de lo indicado en el informe de visita técnica llevada a cabo el 12 de julio de 2019, donde se pudo observar que las obras se encontraban ejecutadas en su totalidad, hacía ya aproximadamente cuatro (4) años, no obstante si bien es cierto que en esta predio se llevó a cabo una obra sin contar con el lleno de requisitos establecidos en la ley, estos son licencia de construcción y planos arquitectónicos, no es menos cierto que de dicho tiempo

¹ "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".



08 FEB 2022



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

079

Continuación Resolución Número _____ Página 4 de 4

a hoy han transcurrido mas de tres (3) años de los que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la Caducidad de la facultad sancionatoria en la actuación administrativa No. 18016 de 2016, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la Av. Carrera 7 No. 156 - 73, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa y del expediente No. 18016 de 2016, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión al Ministerio Público, así como a las demás personas jurídicamente interesadas en esta actuación, de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque; los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Dennis M. Quintero Asprilla - Abogada Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica.
Revisó: Natalia Andrea Soriano Cruz - Abogada Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica.
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz - Asesor del despacho.
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 24

Discretal

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN _____

Alcaldía Local de Usaquén
Carrera 6 A 118 - 03
Código Postal: 111711
Tel. 6195088
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 16 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ DC